

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA, MEDIOAMBIENTAL Y DE RESILIENCIA Y SOBERANÍA DIGITAL APLICABLES A LOS CENTROS DE DATOS

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios/Órganos proponentes.	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
Fecha.	
Título de la norma.	Proyecto de Real Decreto por el que se regulan los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental y de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos.
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐
OPORTUNIDAD DE LA NORMA	
Situación que se regula.	La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, mandata aprobar mediante real decreto del Consejo de Ministros los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital que se aplicarán a los centros de datos que se conecten a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. En tanto no se apruebe ese marco, la capacidad de acceso a las redes se sigue asignando a estas infraestructuras sin atender a dichos criterios, pese a que los permisos ya otorgados superan las previsiones más ambiciosas de despliegue del sector para 2030.
Objetivos que se persiguen.	a) Regular la permanencia en la Unión Europea de los datos que los centros de datos tratan como parte de su operación y bajo su control, y la adopción de medidas frente a los accesos o transferencias de datos requeridos por autoridades de terceros países que resulten contrarios al Derecho de la Unión Europea o al Derecho nacional aplicable. b) Asociar el otorgamiento y el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión de los centros de datos al cumplimiento de requisitos de eficiencia energética e hídrica, soberanía digital y cobertura renovable.. c) Facilitar que los nuevos consumos vayan acompañados de nueva generación renovable, mediante requisitos de adicionalidad y de correlación horarias. d) Regular el régimen de seguimiento y aplicación de los requisitos de cobertura renovable, soberanía digital y eficiencia energética e hídrica establecidos en la norma, así como el de los recargos sobre los peajes de acceso y los cargos del sistema y el de la pérdida de los permisos de acceso y conexión en caso de incumplimiento.

	e) Materializar el régimen de comunicación y publicidad de la información sobre eficiencia energética y sostenibilidad previsto en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791.
Principales alternativas consideradas.	La principal alternativa consiste en la no aprobación de la norma, que se ha descartado por tratarse del desarrollo de un mandato legal expreso y porque su ausencia mantiene la asignación de capacidad de red sin los criterios que el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, manda establecer. En cuanto al rango y a la técnica normativa, no cabe alternativa: la disposición adicional primera de aquel real decreto-ley exige que los requisitos se aprueben mediante real decreto del Consejo de Ministros.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	real decreto
Estructura de la Norma.	La norma consta de un preámbulo, 14 artículos, 4 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias y 5 disposiciones finales.
Fundamento jurídico.	Disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo
Informes recabados.	Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 2026 se ha autorizado la tramitación administrativa urgente del procedimiento, al amparo del artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El acuerdo autoriza a requerir con carácter de urgencia la emisión de los informes de órganos consultivos que resulten preceptivos. Se recabarán el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, los informes de los departamentos ministeriales previstos en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el dictamen del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Mediante la publicación en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, por un plazo de siete días hábiles, del 27 de agosto al 4 de septiembre de 2026, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en la reducción prevista en el artículo 27.2 de la misma ley.
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	Este real decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1.13. ^a , 21. ^a y 25. ^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la competencia exclusiva en telecomunicaciones y las bases del régimen minero y energético.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ANÁLISIS DE IMPACTOS.	Efectos sobre la economía en general. Positivos.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	En relación con la competencia.	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: véase el apartado VI.3. ☐ no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ ☐ implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	En materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto de la norma es nulo. Asimismo, la norma tiene un impacto nulo en la familia, en la infancia y en la adolescencia.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

I. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. MOTIVACIÓN

Los centros de datos constituyen infraestructuras necesarias para la digitalización de la economía y para la prestación de los servicios digitales que emplean las administraciones públicas, el tejido económico e industrial y el conjunto de la ciudadanía. La Estrategia de Inteligencia Artificial 2024, aprobada por el Consejo de Ministros el 14 de mayo de 2024, sitúa a España como referente para el desarrollo de estos centros por su ubicación geográfica, su clima y su liderazgo en energías renovables y en conectividad.

Ese contexto se ha traducido, en la práctica, en un incremento sustancial del interés por desplegar centros de datos en España. En los últimos años, el gestor de la red de transporte ha concedido a este tipo de instalaciones más de 6 GW de capacidad de acceso, mientras que en el ámbito de la distribución, se han otorgado en torno a otros 6 GW. A esas cifras debe sumarse el interés por capacidad de acceso identificado durante la tramitación de la Planificación de la Red de Transporte 2025-2030, cuyo volumen agregado, de atenderse, obligaría a dedicar buena parte de los esfuerzos económicos previstos en dicha planificación a los refuerzos de red necesarios para estas infraestructuras.

Los permisos ya concedidos superan las estimaciones de despliegue para los próximos años. La Estrategia de Inteligencia Artificial 2024 prevé 2,5 GW de potencia de computación en 2030, equivalentes a entre 3,5 y 4 GW de demanda eléctrica, y las previsiones del propio sector y de los analistas independientes se sitúan en rangos similares o inferiores. Por tanto, resulta pertinente habilitar un sistema que permita ordenar el desarrollo de los centros de datos de manera compatible con los objetivos de política energética y digital.

Este marco es necesario, en primer lugar, porque, como señala la hoja de ruta «Acelerar la soberanía digital en España», publicada por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, la nube alojada en centros de datos es la columna vertebral de la infraestructura digital moderna, y se necesitan nube soberana y centros de datos propios para asegurar la resiliencia, la seguridad y la autonomía estratégica. Según esa misma hoja de ruta, más del 80 por ciento de los servicios en la nube y el 90 por ciento de los datos europeos están controlados por empresas estadounidenses, con los consiguientes riesgos de aplicación extraterritorial de legislaciones de terceros Estados, de acceso no autorizado a datos y de eventual discontinuidad operativa.

En el ámbito de la sostenibilidad, los consumos de energía eléctrica asociados a los centros de datos son esencialmente planos y no disponen a priori de la flexibilidad necesaria para adaptarse a un modelo energético caracterizado por la creciente integración de renovables. Además, a diferencia de otros vectores y consumos, como el hidrógeno renovable o la electrificación de la industria, son en buena parte adicionales: no sustituyen tecnológicamente a consumos actualmente responsables de emisiones de gases de efecto invernadero. En un mercado marginalista, un incremento de demanda de estas características aumenta las necesidades de generación y de firmeza y, salvo que se adopte un marco específico, se traduce en un mayor uso del gas como tecnología marginal y, con ello, en mayores precios de la electricidad para el conjunto de los consumidores.

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, traza la respuesta del Gobierno a una situación de alta volatilidad de los mercados internacionales de productos energéticos. Junto a las medidas dirigidas a mitigar el impacto en precios, articula una respuesta estructural para acelerar la transformación del modelo energético hacia un sistema más autónomo, resiliente y competitivo, apoyada en el despliegue de renovables combinadas con almacenamiento. En ese marco, su disposición adicional primera establece que, mediante real decreto del Consejo de Ministros, se aprueben los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos que se conecten a las redes de transporte y distribución. Este proyecto constituye el desarrollo reglamentario de ese mandato.

En el plano energético y ambiental concurre la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, relativa a la eficiencia energética, que reconoce las preocupaciones existentes sobre el potencial consumo energético e hídrico de estas infraestructuras y establece obligaciones de recogida y publicación de información sobre rendimiento energético, huella hídrica y flexibilidad de la demanda. En su desarrollo, la Comisión Europea está elaborando un reglamento delegado que establecerá un sistema de etiquetado de centros de datos con criterios homogéneos de uso de energía y de agua.

Concurren asimismo la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que impone a las administraciones públicas objetivos de reducción de emisiones y de penetración de renovables; el artículo 77 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y los artículos 33.10 y 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En tanto no se apruebe este marco, la capacidad de acceso disponible continúa asignándose sin atender a los criterios recogidos en el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, lo que puede tener impacto en la disponibilidad de capacidad de red necesaria para la electrificación de otros usos industriales, de transporte o residenciales, igualmente llamados a contribuir a los objetivos de descarbonización.

2. OBJETIVO

Los principales objetivos de esta propuesta normativa son los siguientes:

- a) Regular la permanencia en la Unión Europea de los datos que los centros de datos tratan como parte de su operación y bajo su control, y la adopción de medidas frente a los accesos o transferencias de datos requeridos por autoridades de terceros países que resulten contrarios al Derecho de la Unión Europea o al Derecho nacional aplicable.
- b) Asociar el otorgamiento y el mantenimiento de los permisos de acceso y conexión de los centros de datos al cumplimiento de requisitos de eficiencia energética e hídrica, soberanía digital y cobertura renovable..
- c) Facilitar que los nuevos consumos vayan acompañados de nueva generación renovable, mediante requisitos de adicionalidad y de correlación horarias.

d) Regular el régimen de seguimiento y aplicación de los requisitos de cobertura renovable, soberanía digital y eficiencia energética e hídrica establecidos en la norma, así como el de los recargos sobre los peajes de acceso y los cargos del sistema y el de la pérdida de los permisos de acceso y conexión en caso de incumplimiento.

e) Materializar el régimen de comunicación y publicidad de la información sobre eficiencia energética y sostenibilidad previsto en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

3.1 No aprobación de la norma

La alternativa considerada es la no aprobación del real decreto. Se descarta al tratarse del desarrollo de un mandato legal expreso contenido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que delimita ya su objeto y su contenido esencial.

3.2 Rango y técnica normativa

No cabe alternativa en cuanto al rango ni en cuanto a la técnica normativa empleada. La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, exige que los requisitos se aprueben mediante real decreto del Consejo de Ministros.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este proyecto de real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, que se justifican por la necesidad de establecer requisitos de acceso a las redes de transporte y distribución para los centros de datos en un contexto de alta volatilidad derivado de la crisis de Ormuz, los requerimientos de consumo energético de estas infraestructuras, el número de solicitudes activas y la necesidad de alinear el despliegue de centros de datos con los objetivos de descarbonización y electrificación de la economía, respuesta estructural a la mencionada volatilidad, así como los de soberanía digital. La norma es, además, el instrumento identificado por la propia ley para alcanzar ese fin.

Se adecúa al principio de proporcionalidad. Las obligaciones se aplican únicamente a los centros de datos cuya potencia de acceso sea igual o superior a 1 MW, por ser aquellos cuya demanda tiene incidencia apreciable sobre la capacidad de red disponible y sobre los recursos hídricos y territoriales; quedan excluidos los destinados exclusivamente a los sectores de la defensa, de la protección civil y de la seguridad pública; la acreditación se articula mediante declaración responsable, y las consecuencias del incumplimiento se gradúan en función de su intensidad y de su reiteración. De igual modo, los requisitos de

adicionalidad y correlación horaria son similares a los ya exigidos a los combustibles renovables de origen no biológico por el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184.

Cumple con el principio de seguridad jurídica, al desarrollar las previsiones del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, y de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, generando un marco estable y cierto, coherente con el régimen de acceso y conexión establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y dotado de un régimen transitorio.

En aplicación del principio de transparencia, el proyecto se somete al trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y Función Pública, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, se recabará informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia. La acreditación se basa en declaraciones responsables, y documentación anexa, así como con la información accesible por los gestores de red y operador del sistema.

II. CONTENIDO

Este proyecto de real decreto consta de un preámbulo, 14 artículos, 4 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias y 5 disposiciones finales.

El artículo 1 define el objeto de la norma. El artículo 2 delimita su ámbito de aplicación: se aplica a las entidades operadoras o, cuando no exista entidad operadora distinta, a los titulares de centros de datos que hayan solicitado o vayan a solicitar los permisos de acceso y conexión, con un umbral de 1 MW de potencia de acceso, agregando los grupos de centros situados en la misma ubicación y de la misma titularidad; a los gestores de las redes de transporte y distribución; y, en lo relativo a las obligaciones de publicidad del artículo 14, a los centros con potencia de tecnología de la información igual o superior a 500 kW, con independencia de su potencia de acceso, por coherencia con el ámbito del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364. Quedan excluidos los centros destinados exclusivamente a los sectores de la defensa, de la protección civil y de la seguridad pública. El artículo 3 recoge las definiciones.

El artículo 4 establece los requisitos para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, que se suman a los del capítulo III del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre: la presentación de la declaración responsable de resiliencia y soberanía digital, la presentación de la etiqueta europea de eficiencia o, en su caso, de una declaración responsable y el cumplimiento de los requisitos relativos a energía renovable, que se entienden satisfechos bien por la vía de la cuota de generación renovable del sistema, bien por la de la adicionalidad y la correlación horaria.

El artículo 5 regula los requisitos de resiliencia y soberanía digital. Los de resiliencia y ciberseguridad continúan rigiéndose por su normativa específica, sin evaluación adicional o paralela. Los de soberanía digital se acreditan mediante declaración responsable que incluye, como requisitos, el establecimiento en la Unión Europea, la permanencia en ella de los datos operativos bajo control del obligado, el control y la trazabilidad del soporte prestado desde terceros países, la supervisión contractual de los subcontratistas directos y la adopción de medidas frente a accesos o transferencias requeridos por autoridades de terceros países contrarios al Derecho aplicable. El apartado 3 impide alojar sistemas de información sujetos al Esquema Nacional de Seguridad que traten datos bajo control de entidades del sector público o vinculados a la seguridad o a la defensa nacional, salvo que tales datos y los derivados de la utilización del servicio se traten, almacenen y transfieran exclusivamente dentro de la Unión Europea. El artículo prevé el control posterior, el requerimiento de subsanación y los efectos del incumplimiento grave y no subsanado sobre los permisos, y habilita a la persona titular de aquel Ministerio a su desarrollo, mediante orden, para determinar el modelo de declaración responsable y los criterios y el procedimiento del control posterior.

El artículo 6 establece los requisitos de eficiencia energética e hídrica, referidos a la clase «A» de la etiqueta europea, y regula su acreditación ante el gestor de red, la presentación anual de la etiqueta antes del 15 de octubre de cada año, el control posterior a cargo del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la habilitación para su desarrollo mediante orden ministerial.

Los artículos 7, 8 y 9 regulan los requisitos relativos a energía renovable. El artículo 7 los da por cumplidos cuando la cuota media de electricidad de origen renovable del sistema haya superado el 90 por ciento en el año n-2, condicionando en tal caso el permiso a un número máximo anual de horas de toma de electricidad de la red, que publica mediante resolución la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. El artículo 8 exige, en otro caso, cubrir el 80 por ciento del consumo total mediante autoconsumo o mediante contratos de compra de electricidad renovable a plazo con instalaciones ubicadas en España cuya acta de puesta en servicio no sea anterior en más de dieciocho meses a la entrada en funcionamiento del centro o al primer uso de la energía. El artículo 9 exige que la energía consumida en cada hora esté respaldada al menos en un 80 por ciento por un volumen equivalente de electricidad renovable generada en esa misma hora, y establece el sistema de verificación de dicho cumplimiento.

El artículo 10 establece los recargos sobre los peajes de acceso y los cargos del sistema, que crecen conforme aumenta el incumplimiento: del 65 por ciento cuando se supere el número máximo de horas, con diez puntos porcentuales adicionales por año consecutivo; una escala que va del 100 al 500 por ciento conforme se reduce la generación renovable adicional con la que cuenta el centro de datos, y una escala que va del 10 al 50 por ciento conforme aumenta el porcentaje de horas de incumplimiento de la correlación horaria. El artículo 11 regula la pérdida de los permisos de acceso y conexión, tanto por incumplimiento significativo y reiterado de los requisitos de energía renovable como por

resolución firme en vía administrativa dictada en materia de soberanía digital o de eficiencia.

El artículo 12 fija las características que deben reunir los contratos de compra de electricidad renovable a plazo. El artículo 13 remite la impugnación de las denegaciones al conflicto de acceso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, conforme al artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. El artículo 14 regula la remisión y la publicidad de la información sobre eficiencia energética y sostenibilidad, materializando el régimen del artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791.

La disposición adicional primera excluye del cómputo para la activación de un concurso de capacidad de demanda las solicitudes que no acrediten los requisitos del artículo 4. La disposición adicional segunda permite renunciar, en el plazo de seis meses, a las solicitudes no resueltas y a los permisos otorgados cuyas instalaciones no se hubiesen conectado, sin ejecución de las garantías depositadas. La disposición adicional tercera habilita a modificar determinados umbrales mediante resolución conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética. La disposición adicional cuarta priva del derecho a participar en los concursos de capacidad de acceso de demanda a las solicitudes suspendidas que cambien el tipo de consumo declarado.

Las disposiciones transitorias primera y segunda someten al nuevo régimen las solicitudes en tramitación, con un plazo de tres meses para acreditar los requisitos. La disposición transitoria tercera aplica los requisitos a los proyectos con permisos otorgados no conectados a la red, con un plazo de seis meses. La disposición transitoria cuarta establece el régimen de acreditación de la eficiencia hasta la aplicación del sistema europeo de etiquetado. La disposición transitoria quinta difiere la aplicación de los requisitos de resiliencia y soberanía digital hasta la entrada en vigor de la orden ministerial prevista para su desarrollo.

La disposición final primera modifica el apartado 2 del artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para que los criterios aplicables a los concursos de capacidad de demanda en que participen centros de datos incluyan, en su caso, criterios de resiliencia y soberanía digital. Las disposiciones finales segunda a quinta recogen el título competencial, la incorporación de derecho de la Unión Europea, la habilitación normativa y la entrada en vigor, a los veinte días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1. Fundamentación jurídica y rango normativo

El rango de la norma es de real decreto, por exigencia expresa de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que establece que los requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y soberanía digital aplicables a los centros de datos se aprueben mediante real decreto del Consejo de Ministros.

El proyecto se dicta a propuesta conjunta de los tres departamentos competentes por razón de la materia, en los términos de la fórmula promulgatoria.

2. Análisis jurídico-técnico

Ámbito de aplicación y umbrales

El umbral general se expresa en potencia de acceso igual o superior a 1 MW, y no en potencia de tecnología de la información, porque el bien cuya asignación se ordena es la capacidad de las redes de transporte y distribución. La agregación de los centros situados en la misma ubicación y de la misma titularidad evita el fraccionamiento artificial de los proyectos. Las obligaciones de comunicación y publicidad del artículo 14 se fijan, en cambio, en 500 kW de potencia de tecnología de la información, por coherencia con el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364, cuya información se reutiliza. La exclusión de los centros destinados exclusivamente a defensa, protección civil y seguridad pública responde a la naturaleza de los servicios que prestan.

Requisitos de resiliencia y soberanía digital

El artículo 5 se articula sobre la técnica de la declaración responsable de los artículos 69 y 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La declaración se presenta ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, que ejerce el control posterior. Los requisitos se circunscriben a los elementos sometidos al control directo o contractual del obligado.

Los efectos del incumplimiento sobre los permisos de acceso y conexión quedan reservados a una resolución que ponga fin a la vía administrativa, dictada previa audiencia del interesado, y condicionados a un requerimiento previo de subsanación con un plazo no inferior a tres meses, salvo riesgo grave e inmediato debidamente motivado.

Requisitos de eficiencia energética e hídrica

El requisito se define por remisión a la clase «A» de la escala europea que formará parte de la etiqueta oficial, con régimen transitorio.

Adicionalidad y correlación horaria

La adicionalidad atiende al volumen anual y a la antigüedad de las instalaciones que respaldan el consumo, y la correlación horaria atiende a la coincidencia temporal entre consumo y generación. Ambos se sirven de los previstos en los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023, para los combustibles renovables de origen no biológico, con la adaptación que requiere su aplicación a una instalación de consumo.

El requisito se cumple mediante autoconsumo, en cualquiera de las modalidades del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, o mediante contratos de compra de electricidad

renovable a plazo. El artículo 12 define las características que deben reunir estos contratos.

Régimen de consecuencias del incumplimiento

La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, prevé que el incumplimiento pueda dar lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión y, en su caso, a penalizaciones, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Los recargos operan sobre los peajes de acceso a las redes y sobre los cargos del sistema eléctrico. Al suponer una mayor contribución a la recaudación de peajes y cargos, permiten compensar el sobre coste derivado del incumplimiento en coherencia con el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

La pérdida de los permisos se reserva a los supuestos definidos como incumplimiento significativo y reiterado y a las resoluciones firmes en vía administrativa dictadas conforme a los artículos 5 y 6.

Régimen transitorio

El régimen transitorio ordena las solicitudes en tramitación, las solicitudes suspendidas por activación de un concurso de capacidad de demanda y los proyectos con permisos otorgados no conectados a la red. En los tres casos se concede un plazo de adaptación, de tres o de seis meses según el supuesto, con requerimiento previo de subsanación y trámite de audiencia antes de la denegación o la declaración de caducidad. La disposición adicional segunda ofrece una vía de salida sin coste durante seis meses, mediante la renuncia a la solicitud o al permiso sin ejecución de las garantías depositadas.

3. Engarce con el derecho nacional

El proyecto se inserta en el régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, cuyos requisitos complementa: los del artículo 4 se exigen además de los previstos en el capítulo III de aquel real decreto. Se relaciona igualmente con el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, en cuanto a las modalidades de autoconsumo admisibles; con el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, en cuanto a la delimitación de los sistemas afectados por el artículo 5.3, y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto al régimen de la declaración responsable y del control posterior.

Se dicta asimismo en cumplimiento de los mandatos de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y desarrolla la palanca 2 de la Estrategia de Inteligencia Artificial 2024.

4. Engarce con el derecho de la Unión Europea

El proyecto incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español el artículo 12 de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre

de 2023, relativa a la eficiencia energética, según recoge su disposición final tercera. La incorporación se materializa en el artículo 14, sobre remisión y publicidad de la información, que se apoya en los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024.

Los requisitos de eficiencia energética e hídrica se definen por remisión a la escala europea de etiquetado que la Comisión Europea ha propuesto para la clase «A». Los requisitos de adicionalidad y de correlación horaria toman como referencia el Reglamento Delegado (UE) 2023/1184 de la Comisión, de 10 de febrero de 2023.

En materia de resiliencia y soberanía digital, el artículo 5 se apoya en el marco europeo vigente. Los requisitos de resiliencia y ciberseguridad continúan rigiéndose por la normativa de transposición de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, y por el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2690 de la Comisión, de 17 de octubre de 2024. Los proveedores de servicios de centro de datos figuran, además, entre las entidades del sector de la infraestructura digital comprendidas en el anexo I de aquella directiva, y la supervisión contractual de los subcontratistas directos que exige el artículo 5.2 se corresponde con la seguridad de la cadena de suministro del artículo 21.2, letra d), de la misma norma.

Las medidas frente a los accesos o transferencias de datos requeridos por autoridades de terceros países que resulten contrarios al Derecho aplicable se alinean con el artículo 32 del Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización. El apartado 7 del artículo 5 prevé la articulación con un futuro marco de la Unión Europea sobre soberanía de los servicios digitales.

5. Entrada en vigor

La entrada en vigor se prevé a los veinte días de la publicación del real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a la regla general del artículo 2.1 del Código Civil. El plazo se considera adecuado atendida la existencia de un régimen transitorio que concede plazos adicionales de adaptación a las situaciones en curso y que difiere la exigibilidad de los requisitos de resiliencia y soberanía digital hasta la entrada en vigor de la orden ministerial prevista para su desarrollo.

6. Derogación normativa

Este proyecto de real decreto no supone la derogación expresa de ninguna disposición. Su disposición final primera introduce una modificación puntual en el artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales

Este real decreto se adecúa al orden de distribución de competencias establecido en el artículo 149.1.13.^a, 21.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, la competencia exclusiva en telecomunicaciones y las bases del régimen minero y energético.

2. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la norma

El proyecto de real decreto se somete a audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realiza el trámite de audiencia mediante la consulta que lleva a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Autorización de la tramitación administrativa urgente

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 2026 se ha autorizado la tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este proyecto de real decreto, al amparo del artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El acuerdo aprecia la concurrencia de circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exigen la aprobación urgente de la norma: la crisis desencadenada en Oriente Medio, el cierre del Estrecho de Ormuz y la tensión resultante en los mercados energéticos, sobre los que se superpone un volumen de solicitudes de acceso de centros de datos que supera cualquier previsión razonable de crecimiento de estas infraestructuras. La urgencia se justifica en la necesidad de que la norma despliegue sus efectos cuanto antes, para evitar un desarrollo desordenado de los centros de datos con impacto en los objetivos de autonomía y competitividad energética, de electrificación y de soberanía digital, y para evitar la incertidumbre y la inseguridad jurídica de los promotores sobre las condiciones que habrán de cumplir sus proyectos.

En aplicación del artículo 27.2 de la misma ley, los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento se reducen a la mitad, y el acuerdo autoriza a requerir con carácter de urgencia la emisión de los informes de órganos consultivos que resulten preceptivos.

2. Trámite de consulta pública previa

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa contemplado en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por concurrir la excepción prevista en el párrafo cuarto de dicho apartado. La norma desarrolla el mandato expreso contenido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, que

delimita ya su objeto y su contenido esencial, y regula aspectos parciales del régimen de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

3. Trámite de audiencia e información pública

El proyecto se somete a audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Ministerio de Economía Comercio y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por un plazo de siete días hábiles comprendido entre el 27 de agosto y el 4 de septiembre de 2026.

El plazo resulta de la reducción a la mitad que impone el artículo 27.2 de la misma ley como efecto de la autorización de la tramitación urgente, con el límite mínimo de siete días hábiles que aquel artículo 26.6 establece.

4. Informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Se recabará informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de carácter preceptivo conforme al artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

5. Informes

Se recabarán, con carácter de urgencia conforme a la autorización del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de agosto de 2026, los siguientes:

- a) Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- b) Informe de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, como departamentos coproponentes, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- c) Informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- d) Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

6. Solicitud de dictamen del Consejo de Estado

Se recabará dictamen del Consejo de Estado, por tratarse de una disposición reglamentaria dictada en ejecución de una norma con rango de ley, conforme a lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

Sobre los promotores y titulares de centros de datos, la norma introduce tres órdenes de coste: el de acreditación, analizado en el apartado VI.3; el de asegurar la cobertura renovable del consumo, ya sea mediante instalaciones de autoconsumo o mediante contratos de compra de electricidad renovable a plazo con una duración mínima de diez años, y el derivado de alcanzar los niveles de eficiencia energética e hídrica exigidos. El coste de la cobertura renovable, la tecnología más competitiva, tendrá compensación derivada de la energía autoconsumida o el potencial ahorro asociado a un suministro contratado a plazo, que contribuyen a reducir la exposición a la volatilidad del mercado diario y al consumo de vectores energéticos con precios tensionados, como es el caso del gas natural o el gasóleo.

Sobre el sector de la generación renovable, el efecto esperado es positivo. El requisito de adicionalidad canaliza la contratación hacia instalaciones cuya acta de puesta en servicio no sea anterior en más de dieciocho meses, de modo que la demanda de los centros de datos se traduce en nueva capacidad instalada. La visibilidad de demanda firme a largo plazo que proporcionan estos contratos facilita la financiación de nuevos proyectos.

Sobre el sistema eléctrico y el conjunto de los consumidores, el efecto esperado es igualmente positivo. La norma evita que los costes asociados a la integración de consumos planos y no gestionables, que incrementan las necesidades de firmeza y de servicios de balance, se trasladen al resto de los consumidores por la vía de un mayor recurso a la generación fósil marginal. Los recargos previstos en el artículo 10, en la medida en que lleguen a aplicarse, incrementan la recaudación de peajes y cargos y reducen la cuantía a repartir entre el resto de los consumidores.

Sobre la asignación de la capacidad de red, la norma favorece la eficiencia tanto en el uso de la red existente, como en la planificación de necesidades con horizonte a 2030.

Por último, el impulso de centros de datos con una perspectiva de soberanía digital contribuye a la digitalización de la economía y a reducir los riesgos económicos y empresariales asociados a la dependencia de terceros países en este ámbito.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Este proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público ni minoración de ingresos públicos. Las funciones de comprobación y control posterior que atribuye a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Dirección General de Planificación y Coordinación Energética y al órgano que designe el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública se atenderán con los medios personales y materiales existentes, sin incremento de dotaciones, retribuciones ni otros gastos de personal.

Los recargos previstos en el artículo 10 no constituyen ingresos de los Presupuestos Generales del Estado. Se aplican sobre los peajes de acceso a las redes y sobre los

cargos del sistema eléctrico y se integran en el sistema de liquidaciones, con el efecto de reducir el importe a recuperar del resto de los consumidores, en coherencia con el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico del artículo 13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Su cuantía depende del grado de incumplimiento que efectivamente se produzca.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El proyecto incorpora las siguientes cargas administrativas:

- a) Presentación ante el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública de la declaración responsable de soberanía digital, antes de la puesta en explotación efectiva del centro (artículo 5.1, párrafo primero).
- b) Presentación ante el gestor de red, junto con la solicitud de los permisos, de la declaración responsable relativa al cumplimiento futuro de esos mismos requisitos (artículo 5.1, párrafo segundo).
- c) Presentación ante el gestor de red de la etiqueta europea de eficiencia o, en su defecto, de la declaración responsable que la sustituye (artículo 6.2).
- d) Presentación anual, antes del 15 de octubre, de la etiqueta europea correspondiente al proyecto en funcionamiento (artículo 6.5).
- e) Presentación ante el gestor de red de la declaración responsable de adicionalidad, acompañada de los planes de despliegue y ampliación y de la documentación acreditativa (artículo 8.3).
- f) Aportación de la documentación acreditativa de los contratos de compra de electricidad renovable a plazo, elevados a escritura pública (artículo 12).
- g) Obligación de mantener a disposición de los ministerios competentes la declaración y la documentación justificativa del cumplimiento (artículos 5.5 y 6.3).
- h) Remisión anual, antes del 15 de mayo, de la información recogida en los anexos I y II del Reglamento Delegado (UE) 2024/1364 (artículo 14.1) y, en su caso, de la comunicación sobre secretos empresariales (artículo 14.3)..
- i) Remisión anual, antes del 15 de mayo, de la comunicación sobre la aplicación del código de conducta europeo, para los centros con potencia de tecnología de la información igual o superior a 1 MW (artículo 14.5).
- j) Con carácter transitorio, presentación de la declaración responsable de valores de eficacia en el uso de la energía y del agua, inicial y anual, hasta la aplicación del sistema europeo de etiquetado (disposición transitoria cuarta, apartados 3 y 4).

Ninguna de estas cargas exige la obtención de una autorización previa ni la inscripción en un registro nuevo.

La norma no suprime cargas administrativas preexistentes.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Este proyecto de real decreto tiene un impacto nulo por razón de género.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

Este proyecto de real decreto tiene un impacto nulo en la familia.

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Este proyecto de real decreto presenta un impacto nulo en la infancia y en la adolescencia.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este proyecto de real decreto no presenta impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL Y POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

Este proyecto de real decreto presenta un impacto medioambiental y por razón de cambio climático positivo.

En primer lugar, los requisitos de adicionalidad y de correlación horaria aseguran que el incremento de demanda asociado a estas infraestructuras vaya acompañado de nueva generación renovable y que el respaldo se produzca en la misma hora en que se consume, lo que reduce el recurso a la generación fósil marginal y, con ella, las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas al nuevo consumo.

En segundo lugar, la exigencia de niveles de eficacia en el uso de la energía correspondientes a la clase «A» de la escala europea reduce el consumo de energía por unidad de servicio prestado, en línea con el objetivo de la Directiva (UE) 2023/1791.

En tercer lugar, la exigencia de niveles de eficacia en el uso del agua introduce por primera vez en el régimen de acceso a las redes una condición referida al consumo hídrico de estas infraestructuras, cuestión de particular relevancia atendida su localización potencial en zonas con estrés hídrico.

A ello se añade el efecto de las obligaciones de publicidad del artículo 14, que ponen a disposición del público la información sobre rendimiento energético, uso de energías renovables y huella hídrica de los centros comprendidos en el ámbito de aplicación.

9. OTROS IMPACTOS

No constan.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Este proyecto será objeto de evaluación ex post transcurridos tres años desde su entrada en vigor. La evaluación verificará la consecución de los objetivos perseguidos a partir, al menos, de los siguientes indicadores: capacidad de acceso solicitada y otorgada a centros de datos y su evolución respecto de la situación previa; capacidad de generación renovable de nueva puesta en servicio asociada a estos proyectos por la vía de la adicionalidad; número de declaraciones responsables presentadas y resultado de las comprobaciones de control posterior; número y cuantía de los recargos aplicados y número de procedimientos de pérdida de permisos incoados, y valores medios de eficacia en el uso de la energía y del agua resultantes de la información publicada conforme al artículo 14.

Para ello se podrá recabar la información necesaria del operador del sistema, de los gestores de las redes de distribución y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La evaluación atenderá de forma específica a la resolución temporal del requisito de correlación y a los umbrales de cobertura y de eficiencia, que la disposición adicional tercera permite actualizar por resolución sin necesidad de modificar el real decreto.